

## LAS PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL Y SU VALORACION POR EL JUEZ

Deika González

Estudiante de Licenciatura en

Criminalística y Ciencias Forenses

Dentro del proceso penal, la pericia se practica desde la averiguación previa, ya que de ella se vale el Ministerio Público para determinada la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado. Esto ocurre cuando determinados hechos o circunstancias no pueden apreciarse de forma debida si no es a través de la intervención de algún perito en la materia sobre el cual versen dudas de carácter técnico.

Es de suma importancia que la parte que desee el desahogo de la prueba pericial la ofrezca en el momento procesal oportuno, ya que de lo contrario y a pesar de que la instrucción aun no concluya, serian extemporáneos tanto su ofrecimiento como su admisión.

Lo realmente significativo de la prueba pericial consiste en el hecho de que de necesitarse de conocimientos técnicos especializados sobre cierta ciencia o arte distinta al derecho para que el Juez tenga la capacidad de resolver de mejor manera el asunto ante el ventilado, debe auxiliarse de un tercero que cuente con dichos conocimientos y con su mayoría y son su ayuda logre correcta y debida administración de justicia.

Para muchos procesalistas la prueba más importante en el sistema probatorio es el testimonio. Con la vigencia del nuevo sistema procesal, el testimonio escrito o de referencia ya no es una regla sino la excepción, precisamente por limitar el derecho de contradicción, de confrontación y el derecho fundamental de defensa.

Por regla general toda persona está en capacidad de rendir testimonio, siempre que pueda percibir, recordar y relatar la información de la que tenga conocimiento, además de poder distinguir entre la verdad y la mentira y comprenda el compromiso adquirido al declarar bajo la gravedad del juramento.

## **EL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS RESPONSABILIDADES EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.**

Primeramente debemos separar entre la función de procuración y la administración de la justicia. El texto de nuestra norma constitucional es claro y señala que “la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público el cual se auxiliara con la policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”. Por lo que hace a la administración de justicia, prescribe que “la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial”. Cabe mencionar que no se puede imponer pena alguna sin respetar la garantía consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución de la República.

El Ministerio Público durante la averiguación previa actúa como autoridad, pero en el momento de participar en el ámbito de la jurisdicción penal es considerado como un representante social del ofendido, realizando de esta manera su labor como representante del estado. Este rol es justificable, ya que colabora de manera activa en la investigación de los hechos, con la aportación de pruebas, pero también debe procurar que se apliquen los principios constitucionales, las normas tanto subjetivas como objetivas, solo de esta manera podrá presentar las conclusiones acusatorias o inacusatorias que sean respectivas a cada caso.

El Ministerio Público es el responsable de vigilar responsablemente las investigaciones desde el primer momento en que tiene conocimiento de los hechos denunciados. De esta manera, el representante del Estado y de la sociedad, por lo que los agentes miembros deben levantarse las actas junto con todas las huellas y las pruebas del delito recabadas por la Policía Judicial.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad de comunicar por escrito y de inmediato a la autoridad competente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda.

A pesar del gran cumulo de críticas que la figura del Ministerio Público debe soportar, la función de mayor relevancia política y social es aquella que consiste en la investigación de los delitos y la persecución

de los delincuentes, a través de los órganos que tiene a su disposición y de los recursos que anualmente le autoriza el Estado.

## **LA PRUEBA PERICIAL**

El autor Arturo Esquivel afirma que la doctrina define la prueba pericial de la siguiente manera “Desde el punto de vista jurídico se afirma que el dictamen pericial es un medio probatorio que consiste en la opinión emitida en juicio por un tercero denominado perito, con el objeto de asesorar al juzgador en el esclarecimiento de los puntos controvertidos, distintos al derecho nacional legislado, para crear en él una convicción o certeza ajustada a la verdad, a fin de admitir un litigio”

El dictamen pericial debe estar debidamente fundado, además debe contener el análisis pormenorizado de todos los puntos que deben ser solventados por la pericia, la explicación de las apreciaciones técnicas y las conclusiones sustentadas en principios científicos, puesto que de lo contrario carecería de la capacidad para generar la convicción en el juzgador.

La prueba pericial tiene por función formar la convicción del juez, requiere de un conjunto normativa que le regule, normalmente es propuesta por las partes en el juicio, además de ser libre de valoración en cuanto proporciona al juez conocimientos técnicos de los cuales carece, además de que es susceptible de adoptar hechos nuevos que por su carácter técnico no pueden ser directamente apreciados por el juez ni aportados por los restantes medios probatorios.

## **LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.**

En el lenguaje común, el vocablo “prueba” se utiliza para hacer referencia a la comparación de la verdad de una proposición. Efectivamente, solo se habla de prueba cuando alguna cosa ha sido afirmada o negada por alguien.

De acuerdo con el Código Penal, son medios de prueba: La confesión, los documentos públicos y los privados, los dictámenes de peritos, la declaración de los testigos y las presunciones.

Según Carnelutti señala que la prueba en sentido jurídico, se debe diferenciar del procedimiento empleado para la verificación de la proposición afirmada, es decir, el objeto de la prueba no son los hechos sino las afirmaciones, las cuales no se conocen pero se comprueban, mientras que los otros no se comprueban, sino se conocen.

Se ha dicho que la llamada carga de la prueba, proviene de una tradición civilista. Sin embargo, si se considera al proceso penal como una relación jurídica entre varios intervinientes, cabe preguntarse si esta obligación opera en el derecho procesal penal.

El estado deber ser el mayor interesado en la debida administración de “justicia”. Esto se logra, ya sea absolviendo o condenando, pero siempre actuando conforme todas a derecho. Sin bien es cierto que el Ministerio Público debe promover todas las diligencias que sean necesarias para sostener su acusación, también el abogado de la defensa debe hacer lo propio para ayudar a la buena marcha del proceso, aunque no está obligado a demostrar la inocencia del acusado.

Mucho se ha discutido sobre la llamada inversión de la carga de la prueba cuando se trata de delincuencia organizada y los delitos de su autoría. Así por ejemplo, cuando durante una investigación se determine que determinados bienes son del dominio de algún capo o de miembros de organizaciones criminales, entonces el Ministerio Público, durante el proceso, habrá de rendir las pruebas demostrar la ilicitud de la procedencia de los bienes y dineros que se presume han sido el producto de actividades delictivas.

## **LA VALORACION DE LAS PRUEBAS POR EL JUZGADO PENAL**

Hay que ser claros al señalar que el juez solo puede basar su razonamiento con base en las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en el proceso, de acuerdo con una serie de reglas fijadas por los ordenamientos procesales. El juzgado debe actuar conforme a su conciencia y conocimiento, y no permitir que factor extremo alguno impida el contacto de este con el esclarecimiento de los hechos reales.

La valoración de la prueba se da en distintos actos procesales y no únicamente el dictar la sentencia definitiva que resuelve el fondo del caso. Estos momentos se dan al momento de resolver sobre la emisión

de las órdenes de aprehensión, la situación jurídica del procesado al fenecer el término constitucional, al momento en que se debe decidir sobre algún incidente.

El resultado de la valoración de la prueba pueden ser en dos sentidos a saber: la certeza o la duda.

## **LA CERTEZA**

Esta obligada al Juez a resolver la pretensión punitiva a cargo del estado y a hacer factibles los aspectos, ya sea positivo, ya sea negativo del delito; en consecuencia, debe condenar a absolver al acusado, según sea el caso.

## **LA DUDA**

Con cierta frecuencia, en el razonamiento del propio Juez se genera el problema en torno al resultado que arroja la valoración de las pruebas desahogadas durante el proceso. A pesar de ello, se encuentra obligado a resolver definitivamente los asuntos a él encomendados. Ello significa que no vale justificación alguna para dejar de administrar justicia. Cuando el Juez quepa la duda después de haber valorado los elementos probatorios de aplicar el principio “in dubio pro reo”, es decir, en caso de duda deber resolver en favor del causado.

Aunque aparentemente pueda ser algo sencillo, la posición del Juez frente a la duda también se complica, ya que esta se puede presentar respecto de la conducta o su tipicidad o atipicidad de la conducta, antijuridicidad o causa de licitud, imputabilidad o inimputabilidad, culpabilidad o inculpabilidad. Asimismo, la duda puede darse respecto de las modalidades de la conducta, su caducidad, sobre las condiciones objetivas de punibilidad o los requisitos de procedimiento.

A manera de ejemplo, al tratar de resolver la responsabilidad penal de un acusado por el delito de homicidio, al existir duda sobre la culpabilidad, porque de las pruebas periciales no se llegó a determinar que el acusado hubiese accionado el arma de dónde provino el proyectil, cuyo impacto privo de la vida al sujeto pasivo, aunque un testigo hubiese manifestado haber visto al procesado en poder de un arma, ante la duda del Juez sobre la culpabilidad del acusado, entonces debe aplicar la máxima en beneficio del reo

y al resolverse la culpabilidad por lo que de manera automática la atipicidad.

La aplicación del principio aludido “in dubio pro reo” debe ser cuidadosa por parte del juzgador, pues no toda duda acarrea la expulsión del procesado, pues ello depende del aspecto en donde quepa la duda.

También cabe mencionar que la prueba obtenida ilegalmente, es decir, en contravención a las disposiciones legales y constitucionales, carecerán de todo valor probatorio, como en el caso del espionaje telefónico y de las comunicaciones privadas sin que hubiese una orden judicial para la práctica; o de la obtención de información relevante por agentes supuestamente encubiertos pero que ha actuado de forma espontánea y fuera del marco legal.

## **VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL**

Si bien es cierto que el perito a través de su dictamen aplica determinados conocimientos técnicos a las cuestiones que se le han planteado, también es menester que el juez, antes de aplicar las máximas propuestas por el perito deba someterlas a un profundo examen crítico. Dicho de otra forma, el juez no debe aplicar las máximas proporcionadas por el perito si antes no las ha logrado asimilar, razón por la cual corresponde al juez la declaración de los hechos probados durante el proceso y no al perito.

De acuerdo con la legislación de distintos países, y de acuerdo a un criterio mayoritario, el tribunal habrá de valorar los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica.

La libertad de crítica que se ha preconizado por la doctrina contemporánea es importante para evitar que el perito ocupe el lugar del juzgador y para que esta pueda controlar el hecho de que el dictamen cumpla con todos los requisitos para su validez y eficacia probatoria. Quienes postulan la idea de la sana crítica sostienen que las conclusiones contenidas en los dictámenes periciales carecen de carácter vinculado para el juzgador.

El autor M. Serra D. afirma que el verdadero problema de la prueba pericial no estriba en la libertad

o vinculación del juez a la prueba pericial, sino más bien en su capacidad crítica para valorar de forma adecuada el dictamen que llega a sus manos durante la sustanciación del proceso. Refiere, que no es el mismo saber ver que valorar lo observado. La labor desarrollada por el juez frente al dictamen pericial no es la de un mero observador, sino la de un analista crítico, labor que reviste especial dificultad por la naturaleza técnica de la pericia.

## CONCLUSIONES ACERCA DEL TEMA

- De lo expuesto se concluye que la prueba pericial tiene el carácter de objetiva, que se trata de la opinión en el sentido de una persona especializada ajena a las partes, sin interés ninguno en el sentido de la resolución del juicio, que cuenta con los conocimientos técnicos especializados que permiten dentro del proceso esclarecer ciertos hechos o circunstancias que no están del todo claros al juzgador.
- También hemos visto en numerosos casos para que el juez este en la posibilidad de dictar una sentencia correcta es indispensable que se apoye en terceros especializados en la materia que debe ser objeto de decisión, capaces de ilustrar sobre los aspectos técnicos que deban resolverse
- Cabe señalar que sin importar cuál sea el mecanismo elegido por el sistema legal, en todos los casos el perito debe proporcionar al juez aquellos conocimientos técnicos que excedan de la cultura normal del órgano jurisdiccional.
- Es de suma importancia resaltar que el juez que así procede obtiene una conclusión que, como una horna de hierro, aplica sin atenuantes, es decir, el juez debe ser imparcial al momento de dar su veredicto.
- Cada investigación o persecución de cualquier delito, incumbe a varias entidades encargadas de impartir justicia, como lo es el Ministerio Público, Policía Nacional, DIJ, IMELCF Subdirección de Criminalística.

## BIBLIOGRAFIA

- Blanca Flores. Diplomado de Derecho. Modulo IV. Tema de diplomado “Valoración de la prueba”. UMECIT, Panamá, 2014.
- Blanca Flores. Cathedra, revista jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Forenses de la UMECIT. Vol. 2. “La lógica y las reglas de la experiencia en la valoración de la prueba”. Panamá, 2013.

Criminalística Actual, ley ciencia y arte “La prueba en el proceso penal y su valoración por el juez” <http://wikipediacriminologica.es.tl/Interrogatorio.htm>.

SENTIS M. Santiago. La Prueba. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1979.

De Santo, Víctor. “LA PRUEBA PERICIAL”, Editorial Universal. Argentina, 1997.